Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

JUEZ: ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ

Tunja, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación No.	**15001-33-33-007-2018-00058-00**
Demandante:	**DARÍO DELGADILLO GONZÁLEZ**
Demandado:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA ç NACIONAL –CASUR-Medio de Control**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Agotados los trámites de ley, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Pretensiones[1].

El ciudadano **DARÍO DELGADILLO GONZÁLEZ,** actuando por conducto de apoderado legalmente constituido para el efecto, acude ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-,** en procura de obtener el examen de legalidad del acto administrativo contenido en el **Oficio Nº E-00003-201806272-CASUR Id: 315483 del 09 de abril de 2018**, suscrito por el Director General de la entidad, mediante el cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro, junto con su respectiva indexación, en virtud del incremento de la prima de actividad conforme a lo establecido en el Decreto 2070 de 2003.

El demandante solicita concretamente la declaratoria de nulidad del acto acusado, y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en ordenar a la entidad demandada lo siguiente: (i) reconocimiento, liquidación reajuste y pago de la asignación mensual de retiro del actor con la inclusión de la totalidad de la prima de actividad conforme a lo establecido en el Decreto 2070 de 2003, (ii) Que se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las

[1] Folio 2-3 del expediente.

sumas canceladas por concepto de asignación de retiro hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, (iii) Que se ordene el pago de las sumas reconocidas debidamente indexadas y actualizadas, más los intereses moratorios a que hubiere lugar en la forma y términos señalados en los artículos 187, 192 Y 195 CPACA, (iv) Que se condene a la entidad al pago de las costas procesales y se ordene el cumplimiento de la sentencia en la forma y términos contemplados en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

1.2. Fundamentos Fácticos[2]:

En orden a sustentar las pretensiones de la demanda, el mandatario judicial de la parte actora relató las siguientes circunstancias:

En primer lugar, manifiesta que en la actualidad el demandante goza de asignación de retiro reconocida por la entidad demandada. Así mismo, señala que el demandante ingresó a la Policía Nacional como auxiliar de Policía el 03 de febrero de 1983, según consta en la respectiva hoja de servicios.

A su turno, indica que el actor fue retirado del servicio mediante Resolución Nº 0420 del 02 de marzo de 2004, por la cual se retira del servicio a un personal de agentes de la policía Nacional. Igualmente, manifiesta que mediante Resolución Nº 03931 del 26 de julio de 2004, la entidad demandada le reconoció asignación mensual de retiro al señor agente demandante, con fundamento en el Decreto 1213 de 1990.

Aduce que la entidad accionada reconoció al actor la prima de actividad en cuantía equivalente al 20% del sueldo básico, según consta en la liquidación de asignación de retiro. Así mismo, expresa que la Ley 797 de 2003 señaló al gobierno los criterios objetivos y principios a seguir para la fijación del régimen prestacional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, y que en desarrollo de dicha ley el gobierno nacional expidió el decreto ley 2070 de 25 de junio de 2003.

Informa que en la fecha de retiro del demandante, es decir, el 05 de marzo de 2004, se encontraba vigente el referido decreto ley 2070 de 2003, el cual fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004. En ese sentido, trae a colación que mediante concepto jurídico 03008 SEGEN-OFJUR de 10 de agosto de 2004, la Oficina Jurídica de la Dirección General de la Policía Nacional señaló que *¨la liquidación de tiempo se servicios, la asignación de retiro y la pensión del personal retirado de la policía nacional hasta el 06 de mayo de 2004 y bajo la vigencia del Decreto Ley 2070 de 2003, se rigen por lo dispuesto en el citado decreto ley 2070 de 2003, aun cuando para la fecha de la sentencia de inexequibilidad se encontrara en trámite los respectivos actos administrativos para su reconocimiento¨*, sin embargo, la demandada no aplicó dicho decreto sino el decreto 1213 de 1990.

---

[2] Folio 3-4 del expediente.

Informa que el día 04 de abril de 2018, el demandante radicó derecho de petición solicitando reconocimiento y pago de la totalidad de la prima de actividad y su respectivo retroactivo, con fundamento en el decreto 2070 de 2003, por cuanto era la norma vigente y aplicable a la fecha en que adquirió la calidad de retirado, esto es el 05 de marzo de 2004, y no la fecha en que se le reconoció la asignación por parte de la caja de sueldos de retiro.

Sostiene que la entidad demandada dio respuesta negativa al referido derecho de petición a través del oficio identificado con el radicado E-00003-201806272-CASUR Id: 315483 del 09 de abril de 2018, señalando la demandada que no se le adeudaba valor alguno al actor por cuanto el decreto 2070 de 2003 había empezado a regir desde su publicación, fecha para la cual el titular ya ostentaba la calidad de retirado, siendo aplicable para el caso en concreto el decreto 1213 de 1990.

Arguye que en la última unidad donde el accionante prestó sus servicios a la policía nacional fue en el departamento de Boyacá distrito II de Chiquinquirá Deboy, como consta en la hoja de servicio y en el certificado de última unidad.

1.3. Normas violadas y concepto de violación[3].

En el libelo introductorio se adujó que la entidad demandada con la expedición del acto acusado desconoció los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 25, 29, 42, 46, 48, 53, 58, 217, 218 de la Constitución Política, así como el artículo 34 de la Ley 2ª de 1945, artículos 169 y 174 del Decreto 1211 de 1990, artículos 151 y 155 del Decreto 1212 de 1990, artículos 110 y 113 del Decreto 1213 de 1990, ley 797 de 2003 y su decreto reglamentario 2070 del 2003 artículo 24, 25, artículos 2, 4, 10 y 13 de la ley 4ª de 1992.

El mandatario judicial de la parte actora indica que el actor al retirarse del servicio activo se encontraba vigente el decreto 2070 de 2003, el cual le otorga mayores beneficios en la liquidación de su asignación de retiro toda vez que la partida computable de la Prima de Actividad se liquida con un porcentaje superior al previsto en el decreto 1213 de 1990.

Señala que hay una violación al régimen especial de la Fuerza Pública que hace referencia a que *¨La Ley determinará ... el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que le es propio¨*, preceptos de orden constitucional que en esos términos aparece en la Constitución Política de 1991, pero cuyos antecedentes aparecen desde la Constitución de 1886 y que en su oportunidad dio lugar a la expedición de la Ley 2ª de 1945, reiterada en todas y cada una de las normas que han hecho referencia al régimen de carrera y Prestacional de la Fuerza Pública y que hoy los representantes legales como son el Ministerio de Defensa, el Director General de la Policía Nacional y los Directores de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, quieren desconocer simplemente por capricho y que en términos generales

[3] Fls. 4-9

disponen que *¨Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad¨*, disposición legal que no se ha querido cumplir por el director de la demandada.

Aduce que los artículos 23, 24 y 42 de los decretos 2070 de 2003, accionaron el principio de oscilación que se encuentra previsto a partir de la ley 2 de 1945, en forma reiterada y en todos y cada uno de los estatutos que regula la carrera y el régimen prestacional de la fuerza pública, los artículos 169, 151 y 110 de los decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, artículo 42 del decreto 4433 de 2004, principio que sin lugar a dudas, la autoridad administrativa violó al negarse a reajustar la asignación de retiro con la expedición de los actos administrativos demandados.

Trae a colación que los decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990 o regímenes especiales de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, oficiales y suboficiales de la policía nacional y agentes de la policía nacional en su orden, disponían como partidas computables para la liquidación de la asignación mensual de retiro, los de salario básico, prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto, prima de antigüedad, subsidio familiar, una duodécima parte de la prima de navidad. Así mismo, que el legislador de conformidad con el artículo 150 de la constitución política mediante la ley 797 de 2003, señaló al gobierno nacional los criterios, objetivos, y principios a seguir para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública.

Expresa que en desarrollo de la ley 797 de 2003, el gobierno nacional expidió el decreto ley 2070, mediante la cual se beneficiaron los miembros de la fuerza pública, la cual fue declarada inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C-431 de 06 de mayo de 2004, pero que a la fecha del retiro del demandante se encontraba en vigencia. Igualmente, sostiene que el artículo 42 del decreto 2070 de 2003, por virtud del principio de oscilación de las asignaciones de retiro y sus pensiones previsto en la ley 2 de 1945 y en los decretos 1212, 1213 de 1990 estableció un incremento en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado. En razón de ello, manifiesta que la demandada ha desconocido por completo el alcance del principio de oscilación, al negarle al demandante el reajuste de su asignación mensual con la totalidad de la prima de actividad, por cuanto le fue reconocida tan solo con un 20% mientras que para el personal en servicio activo se liquida en un 50%.

Así, sostiene que el acto administrativo cuestionado, aunque goza de presunción de legalidad, fue expedido con violación e interpretación errónea de la ley aplicable para la prima de actividad, argumentando la negatividad manifestando que la norma aplicable es el decreto 1213 de 1990 cuando realmente se debió dar aplicación al decreto 2070 de 2003 por encontrarse vigente al momento de retiro del demandante, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado en sentencia de 01 de marzo de 2012 dentro del radicado

0702-09 y Tribunal Administrativo de Cundinamarca en algunos pronunciamientos traídos a colación, donde se ha dispuesto el reconocimiento y pago de la prima de actividad en la asignación de retiro conforme al decreto 2070 de 2003, por encontrarse vigente al momento del retiro de los accionantes. Así, expresa que el demandante tiene derecho a que se le incluya la totalidad del porcentaje que le corresponde por concepto de la prima de actividad conforme al artículo 24 del decreto 2070 de 2003 parágrafo 1º.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja el 11 de mayo de 2018, tal como puede apreciarse en el sello de recibido respectivo (Fl. 12). En esa misma fecha, el asunto fue asignado a este juzgado por medio de acta individual de reparto identificada con el número de secuencia 491 (Fl. 23). Mediante auto de 21 de mayo de 2018 (Fls. 25-26), la demanda fue admitida por parte de éste estrado judicial, ordenando las notificaciones correspondientes. Así, luego de haberse efectuado el traslado de la misma (Fls. 31-34), la entidad accionada mediante escrito radicado el 12 de septiembre de 2018 (Fls. 35-44), contestó la demanda de la referencia. Posteriormente, una vez surtidos los traslados de ley (Fl. 45), el Despacho, mediante auto de 05 de octubre de 2018 (Fl. 48), convocó a las partes para la práctica de la audiencia inicial, diligencia que se llevó a efecto el 18 de octubre de 2018 (Fls. 50-52), decretándose las pruebas del proceso. Finalmente, en audiencia de pruebas llevada a efecto el 13 de noviembre de 2018, se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito (Fls. 69-70), término dentro del cual la parte demandante allegó escrito respectivo de alegatos de conclusión radicado el 15 de noviembre de 2018 (Fls. 74-76), mientras que la parte demandada y el Ministerio Público guardaron silencio. Finalmente, el proceso ingresó al despacho para desatar de fondo el asunto (Fl. 79).

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA[4]

Dentro del término establecido para el efecto, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, actuando por conducto de apoderado legalmente constituido para el efecto, presentó escrito de contestación, oponiéndose a las pretensiones de la demanda bajo los siguientes argumentos:

La defensa señala que a la entidad no le es viable reconocer el derecho al reajuste y pago de la asignación mensual de retiro conforme a la prima de actividad, como se pretende conforme al decreto 2070 de 2003 y 4433 de 2004. Indica que la prima de actividad se estableció como una prestación a favor de los miembros activos de las fuerzas militares y posteriormente se convirtió en factor de liquidación de las asignaciones de retiro según el porcentaje establecido para los años en que el interesado estuvo en servicio activo, por ende, dicha prestación debe ser liquidada conforme a la normativa

[4] Fls. 35-44

vigente para la fecha en que el demandante estuvo activo teniendo en cuenta su finalidad y objeto legal.

Aduce que en cuanto a la vigencia del decreto 2070 de 2003, empezó a regir a partir de su publicación, fecha para la cual el titular ostentaba la calidad de retirado. Igualmente que la Corte Constitucional mediante sentencia C-432 de 2004 declaró la inexequibilidad del Decreto 2070 de 2003 no siendo aplicable la mencionada normatividad para el caso.

Así, señala que el incremento del 50% del porcentaje de la prima de actividad que se pretende por el demandante no encuentra sustento legal. En seguida, aduce que la prima de actividad como beneficio económico fue concebido en el desempeño efectivo del cargo, es decir en ejercicio de la actividad, por lo que mal podría aplicarse una norma posterior al retiro, con una interpretación errada y discriminada del principio de irretroactividad normativa y oscilación, partiendo del hecho que el demandante fue retirado a partir del 26 de julio de 2004, conforme al Decreto 1213 de 1990 y demás normas concordantes y vigente para la época en que el actor adquirió el derecho, conformada por el 74% del sueldo básico de actividad y las partidas correspondientes al grado, incluido el porcentaje de la prima de actividad inicialmente.

En ese orden de ideas, manifiesta que el pretender factores y porcentajes de asignación de retiro de decretos diferentes es romper con el principio de inescindibilidad normativa propendiendo la aplicación de una mixtura de regímenes pretendiéndose la aplicación de disposiciones consideradas más favorables a los intereses teniendo en cuenta distintas normas de forma retroactiva. En razón a lo anterior, arguye que no hay lugar a reconocer un incremento en el porcentaje que pretende la parte actora, al considerar que el incremento ya se encuentra incorporado a la asignación de retiro conforme la normatividad vigente, por lo que la entidad no se encuentra en la obligación de realizar más ajustes.

Finalmente, formuló las excepciones que denominó: (i) inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido, (ii) Presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, (iii) prescripción de mesadas, los cuales se constituyen en argumentos de defensa que se encuentra encaminados a atacar el fondo del asunto, razón por la cual, se entenderán resueltas al desarrollar el problema jurídico que se propondrá más adelante.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 De la parte demandante (Fls. 74-76).

El libelista reiteró los argumentos expuestos en el escrito de la demanda, relativos a la pretensión de declaración de nulidad del acto enjuiciado y el restablecimiento del derecho consistente en el reconocimiento y pago al demandante del reajuste de la partida computable Prima de Actividad con base

al Decreto 2070 de 2003, aplicable al caso en concreto por haber adquirido el actor su calidad de retirado en vigencia de dicha norma.

Señala que se encuentra acreditado que el demandante goza de asignación de retiro reconocida por la demandada, y que su retiro de la policía nacional se produjo en vigencia del decreto 2070 de 2003, esto es el 02 de marzo de 2004, por lo que la entidad demandada le reconoció la prestación por retiro con base al decreto 1213 de 1990 y con un porcentaje de la partida computable prima de actividad inferior al establecido en el decreto 2070 de 2003, por lo que ante lo anterior solicitó el reajuste de la prima de actividad con los porcentajes previstos en el artículo 24 del referido decreto, lo cual fue resuelto en forma desfavorable.

Aduce que el decreto 2070 de 2003 tuvo vigencia hasta el 03 de junio de 2004, cuando fue declarado inexequible mediante la sentencia C-432 de 2004, y que el actor adquirió el estatus de retirado el 02 de marzo de 2004, es decir, con anterioridad. Sobre el particular, trae a colación que el Consejo de Estado ha sostenido que para el caso de los miembros de la fuerza pública se tiene en cuenta para efectos del reconocimiento de la asignación, las disposiciones vigentes a la fecha de retiro, no la fecha en que la respectiva caja pagadora expide el acto administrativo de reconocimiento, pues entre la primera fecha y la segunda transcurren los llamados 3 meses de alta que tienen como objetivo la elaboración de la hoja de servicios, según se señaló en sentencia de 01 de marzo de 2012 dentro del radicado 0702-09. Informa que si bien es cierto el decreto 2070 de 2003 fue declarado inexequible, también lo es que mientras estuvo en vigencia produjo efectos jurídicos, permitiéndole al actor dejar una situación jurídica consolidada antes de su inexequibilidad, por cuanto los efectos de dichos fallos rigen hacia el futuro tal como lo dispone el artículo 45 de la ley 270 de 1996.

Finalmente, trae a colación algunos pronunciamientos jurisprudenciales en donde se ha tratado el asunto relacionado con el reajuste de la prima de actividad en la asignación de retiro bajo lo dispuesto por el decreto 2070 de 2003, por lo que solicita se declaren no probadas las excepciones planteadas por el extremo pasivo y se acojan las pretensiones invocadas en el libelo introductor.

4.2. De la parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

Este extremo procesal guardó silencio en esta etapa procesal.

4.3. Del Ministerio Público:

Este extremo procesal guardó silencio en esta etapa procesal.

V. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad las etapas procesales y luego de establecer que no se configuran causales de nulidad que afecten el proceso, se torna procedente dirimir la Litis, profiriendo la decisión que en derecho corresponda.

5.1 PROBLEMA JURÍDICO:

El presente asunto se contrae a examinar la legalidad del acto acusado en orden a establecer si el señor DARÍO DELGADILLO GONZÁLEZ, en su condición de Agente (r) de la Policía Nacional, tiene derecho al reconocimiento, liquidación, reajuste y pago de la asignación mensual de retiro con la inclusión de la totalidad de la prima de actividad conforme a lo establecido en el Decreto 2070 de 2003, o si por el contrario, como lo aduce la entidad demandada, no hay lugar al reconocimiento del derecho laboral pretendido.

5.2. MARCO JURÍDICO:

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, se abordarán, en su orden, los siguientes aspectos: (i) Desarrollo Normativo y Jurisprudencial de la Prima de actividad en favor de los Agentes de la Policía Nacional, (ii) De la Consolidación del derecho pensional a favor de los Agentes de Policía. Jurisprudencia del Consejo de Estado, (iii) Caso Concreto; veamos:

5.2.1. Desarrollo Normativo y Jurisprudencial de la Prima de actividad en favor de los Agentes de la Policía Nacional.

La prima de actividad tiene su génesis con la expedición de la Ley 131 de 1961 *"Por la cual se crea una prima a favor del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional"*, que indicó:

> *¨Artículo 1º El personal de Oficiales y Suboficiales de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima de actividad igual al quince por ciento (15%) de su sueldo básico mensual.*
> *(...)*
> *Artículo 3º Las primas de que trata esta ley no son computables para efectos de asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales.*
> *(...)"*

Por su parte, tal como lo manifestó el Consejo de Estado[5], la Prima de Actividad se estableció desde su creación como una prestación a favor de los miembros activos de la Fuerza Pública, y posteriormente se convirtió en factor de liquidación de las asignaciones de retiro según el porcentaje establecido para los años en que el interesado estuvo en servicio activo.

Ahora bien, el Congreso de la República trazó unas pautas en cuanto al régimen prestacional de la Fuerza Pública bajo las cuales el Gobierno Nacional, fijó a partir de varias normas lo concerniente a la prima de actividad, en los porcentajes correspondientes teniendo en cuenta para cada caso los años de

---

[5] Sentencia del Consejo de Estado – Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicación No. 25000-23-25-000-2002-10194-01(2137-07)

servicio y la condición del servidor, es decir si se trataba de Agente de Policía, Oficial y Suboficial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

En tal sentido, teniendo en cuenta que el demandante en este caso es ex Agente de Policía Nacional se abordará por parte del despacho este tema en específico, bajo las siguientes consideraciones, a saber:

Lo primero que ha de señalarse, es que el régimen pensional aplicable a los Agentes de Policía Nacional está supeditado al momento en que se produzca el retiro del servicio, junto con los porcentajes y los factores salariales previstos por la normatividad vigente para ese entonces.

Es así como en principio, el Decreto 2063 de 1984 en su artículo 40[6] estableció la forma como debía liquidarse la prima de actividad a los agentes de policía equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplidos.

Así mismo, en su artículo 98[7] definió las bases de liquidación de la asignación de retiro, entre las cuales se encuentra la Prima de actividad en los porcentajes previstos en ese estatuto y el artículo 99[8] fijó los porcentajes en que debe ser computada la prima de actividad, teniendo en cuenta el tiempo por el cual prestaron su servicio a la Institución.

Posteriormente, se expidió el **Decreto 1213 de 1990** *«Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional»*, en el cual, dentro de las normas que se contemplaron para el efecto, se encuentra la reglamentación que debe tenerse en cuenta para el cálculo y reconocimiento de la prima de actividad; así como las bases de liquidación que se aplican para las asignaciones de retiro de los agentes de la Policía Nacional que han sido llamados a calificar servicios o han hecho uso de buen retiro. En efecto, dicha normatividad estableció lo siguiente:

---

[6] Artículo 40 del Decreto 2063 de 1984 "**PRIMA DE ACTIVIDAD**. (Decreto derogado por el artículo 179 del Decreto 97 de 1989). Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplidos"

[7] *Artículo 98 del Decreto 2063 de 1984* ***"BASES DE LA LIQUIDACIÓN.*** *(Decreto derogado por el artículo 179 del Decreto 97 de 1989) A partir de la vigencia del presente decreto, a los Agentes de la Policía Nacional que se retiren o sean retirados del servicio activo se les liquidarán las prestaciones sociales, sobre las siguientes partidas, así:*
Cesantía y demás prestaciones unitarias, sobre:
Sueldo básico
Prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto.
Prima de antigüedad
Una doceava parte *(1/12) de la prima de Navidad.*
Subsidio Familiar
Asignaciones de retiro y pensiones, sobre:
Sueldo básico
Prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto,
Prima de antigüedad
Una doceava parte (1/12) de la prima de Navidad.
Subsidio Familiar, liquidado conforme lo dispuesto en el artículo 41 de este estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) de/respectivo sueldo básico.
(...y (Negrilla y subrayado fuera de texto).

[8] *Artículo 99 del Decreto 2063 de 1984* ***" COMPUTO DE PRIMA DE ACTIVIDAD.*** *(Decreto derogado por el artículo 179 del Decreto 97 de 1989). A los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:*
Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.
Para Agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicios, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.
Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico."

*"**Artículo 30. Prima de actividad:** Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplido.*
(...)

***Artículo 100. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente Decreto a los Agentes de la Policía Nacional que se retiren o sean retirados del servicio activo se les liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas, sobre las siguientes partidas, así:*

a. Sueldo básico.
b. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.
c. Prima de antigüedad.
d. Una duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.
e. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme al artículo 46 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.
Bonificación por compensación <Partida adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998. Ver Notas de Vigencia>

***Artículo 101. Computo prima de actividad.** A los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:*

- Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.
- Para agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicio, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.
- Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico. (Subrayado por el despacho).

Ahora bien, en forma posterior, en uso de las facultades concedidas en la Ley 797 de 2003[9], se expidió el **Decreto-Ley 2070 de 2003**[10] **de julio 25 de 2003** *«Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares»,* en el cual en su artículo 23 dispuso que en la asignación de retiro, la pensión de invalidez y la pensión de sobrevivencia del personal de la Policía Nacional al cual hacía referencia el aludido decreto, se incluiría como partida computable la prima de actividad. En efecto, a través del referido decreto, se establecieron las normas que introducen una reforma al régimen de pensiones de oficiales, suboficiales y agentes tanto de las fuerzas militares como de los miembros de la policía nacional, de la siguiente manera:

*"**Artículo 23.Partidas computables**. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes
23.1.1 Sueldo básico.
23.1.2 Prima de actividad.
23.1.3 Prima de antigüedad.
23.1.4 Prima de academia superior.
23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente

[9] Publicada en el Diario Oficial No. 45.079 de 29 de enero de 2003. "Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales".
[10] Diario Oficial No. 45.262, de 28 de julio de 2003. "Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares"

decreto.
23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales
23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de la novedad fiscal de retiro. (...)

Artículo 24. Asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en actividad. *Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:*

24.1 El sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros dieciocho (18) años de servicio.

24.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior, se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).¨

Sin embargo, el anterior decreto tuvo una vigencia entre el 25 de julio de 2003 y el 6 de mayo de 2004, fecha en que fue declarado inexequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-432 de 2004 proferida por la Alta corporación con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, con fundamento en que se vulneraba la reserva de ley prevista en el artículo 150, numeral 19, literal e), de la Constitución Política de 1991, al conferir facultades extraordinarias al Presidente de la República para regular el régimen prestacional especial de los miembros de la Fuerza Pública, contra expresa prohibición constitucional prevista en el numeral 10 de la misma disposición del texto superior. Sobre el particular, señaló la honorable corporación que:

¨Finalmente, la declaratoria de inexequibilidad del Decreto 2070 de 2003 y del numeral 3° del artículo 17 de la Ley 797 de 2003, no implica crear un vacío legal que dejará a los miembros de la fuerza pública sin los presupuestos legales indispensables para garantizar las prestaciones sociales que amparen sus contingencias de tipo pensional.

Sobre la materia es pertinente recordar que la Corte ha considerado que "la expulsión del ordenamiento de una norma derogatoria por el juez constitucional implica, en principio, la automática reincorporación al sistema jurídico de las disposiciones derogadas, cuando ello sea necesario para garantizar la integridad y supremacía de la Carta".

Por consiguiente, es procedente reconocer la reincorporación automática de las normas anteriores que consagraban el régimen de asignación de retiro y de otras prestaciones a favor de los miembros de la fuerza pública, y que había sido derogado por el Decreto 2070 de 2003, en la medida en que su vigencia permite salvaguardar los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y trabajo de los citados funcionarios, como emanación de la supremacía de la parte orgánica del Texto Fundamental.

Al tenor de lo expuesto, se concluye que las disposiciones derogadas o modificadas' por el Decreto 2070 de 2003, adquieren plena vigencia.¨

Como se observa, las anteriores normas claramente hacen una diferenciación entre aquellos agentes de la policía que se retiraron o fueron llamados a

calificar servicios antes y durante la entrada en vigencia del Decreto 2070 de 2003, el cual fue declarado inexequible por la Corte Constitucional a partir del 6 de mayo de 2004, volviéndose a dar aplicación a lo reglamentado en vigencia del Decreto 1213 de 1990.

Así entonces, en principio, es claro que ante la inexequibilidad declarada cobraban vigencia los Decretos 1213 de 1990 y 1791 de 2000, conforme a los cuales la prima de actividad en la asignación de retiro para de agentes de policía con tiempo de servicio entre 20 y 25 años, sería del 20%.

No obstante, el asunto acá planteado aborda otro aspecto y es el relativo a la situación de quienes adquirieron el estatus antes de la declaratoria de inexequibilidad del mencionado Decreto 2070 de 2003. Sobre este tema ha precisado el Alto Tribunal Constitucional que:

> *"...Por su parte, la declaratoria de inexequibilidad se origina en un conflicto normativo entre la Constitución y la ley, que debe resolverse desde una perspectiva eminentemente jurídica por el organismo a quien se le confía la guarda de la integridad v supremacía de la Constitución Política (C.P. art. 241). Desde ese punto de vista, la decisión que adopta el juez constitucional debe producirse al margen de lo que comporta su voluntad política, siendo el resultado de una confrontación objetiva en la que se busca constatar la posible incompatibilidad entre la ley y el texto Superior, ordenando el retiro del ordenamiento jurídico de la norma de menor jerarquía que resulta contraria a la Carta Política.*
>
> *En lo que se refiere a la declaratoria de inexequibilidad, en la Sentencia C113 de 1993 (MP. Jorge Arango Mejía), al pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del inciso 2° del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, el cual se ocupaba de fijar el alcance de los fallos dictados por el órgano de control constitucional, esta Corporación dejó claro que "sólo la Corte Constitucional, de conformidad con la Constitución, puede, en la propia sentencia, señalar los efectos de ésta". Dicho criterio de interpretación quedó a su vez consignado en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de fusilen) en cuyo artículo 45 se dispone expresamente que: "Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la constitución política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la corte resuelva lo contrario".* (Subrayas y negrillas fuera de texto)
>
> *De manera que, si bien en principio la sentencias de inexequibilidad están llamadas a producir efectos hacia el futuro, lo cierto es que tales efectos pueden ser diversos según lo entre a determinar la propia Corte al analizar cada caso en particular. En términos de lo expresado por la propia jurisprudencia constitucional, "los efectos concretos de la sentencia de inexequibilidad dependerán entonces de una ponderación, frente al caso concreto, del alcance de dos principios encontrados: la supremacía de la Constitución -que aconseja atribuir a la decisión efectos ex tunc, esto es retroactivos- y el respeto a la seguridad jurídica -que, por el contrario, sugiere conferirle efectos ex nunc., esto es únicamente hacia el futuro-."*
>
> *En consecuencia, salvo que el juez constitucional disponga otra cosa en la respectiva sentencia, la declaratoria de inexequibilidad de un precepto jurídico produce efectos hacia el futuro o ex nunc, y conlleva el restablecimiento ipso jure de la norma derogada por aquella que fue expulsada del ordenamiento jurídico, cuando ello sea necesario para asegurar la eficacia de los valores, principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución Política*[11]*(subrayas y negrillas fuera de texto).*

[11] Sentencia T 824A de fecha 04 de octubre de 2002, M. E. Dr. Rodrigo Escobar Gil

Así entonces, como la sentencia C-432 de 2004 no fijó los efectos de la inexequibilidad del Decreto 2070 de 2003, se entiende que ellos surten hacia futuro o ex nunc, es decir, a partir del 7 de mayo de 2004, día siguiente a la fecha en que fue proferida la referida sentencia, de **forma que deja indemnes los efectos jurídicos de las situaciones consolidadas y de los hechos que acaecieron durante su vigencia, la cual tuvo lugar desde el 25 de julio de 2003 hasta el 6 de mayo de 2004**.

En efecto, sobre el tema, la Subsección "A" de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado se pronunció acerca de la vigencia del mencionado Decreto 2070 de 2003, en sentencia de 1° de marzo de 2012, con ponencia del Consejero Dr. Alfonso Vargas Rincón, dentro del proceso radicado con el No. 17001-23-31-000-200502204-01(0702-09), en la que señaló:

> *"Es cierto que el Decreto 2070 de 2003 fue objeto de declaratoria de inexequibilidad a través de la sentencia C-432 de 2004, sin embargo, para cuando se profirió esta providencia, 6 de mayo de 2004, estaba vigente y el reconocimiento de la asignación de retiro había sido efectuado desde el 13 de abril de 2004.*
>
> *Sin embargo, no era posible modificar el acto de reconocimiento de la asignación de retiro del actor con base en la declaratoria de inexequibilidad de la norma que le había servido de fundamento a la entidad, por cuanto los efectos de dichos fallos rigen hacia el futuro, salvo que la misma providencia determine lo contrario, criterio que no sólo está fundado en el principio de la presunción de legalidad de respeto por los efectos que ya surtió la Ley y por las situaciones establecidas bajo su vigencia, sino también por el principio de seguridad jurídica.*
>
> *Así lo dispone el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, al decir: ARTÍCULO 45. REGLAS SOBRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN DESARROLLO DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.*
>
> *En consecuencia, por lo expuesto, la Caja de Retiro de la Policía Nacional no podía como lo hizo, modificar el régimen bajo el cual había reconocido la asignación de retiro y por tal razón se confirmará la providencia consultada, modificándola en el sentido de señalar que el porcentaje en que debe reconocerse la prima de actividad corresponde a un 54% más, como bien lo señaló el Procurador Segundo Delegado ante esta Corporación en su concepto, por disposición del artículo 23 del Decreto 2070 de 2003".*

Igualmente, en un caso de similares contornos al presente, el Honorable Consejo de Estado, resolvió un recurso extraordinario de revisión el 7 de marzo de 2013, en el proceso con radicación número 11001-33-31-010-2007-00575-01 y ponencia del Consejero Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, providencia en la cual, sobre el asunto que hoy ocupa la atención del despacho, sostuvo:

> *"En efecto, para nuestro caso es importante resaltar que si bien el retiro del actor se produjo el 13 de febrero de 2004 y los tres meses de alta culminaron el 13 de mayo de 2004, es claro que tal periodo tiene como uno de los objetivos primordiales la elaboración de la hoja de servicios y el reconocimiento de la prestación a través de acto administrativo proferido por la entidad, culminados los cuales se goza del derecho al pago de la asignación de retiro, como lo disponen los artículos 24 y siguientes del Decreto 2070 de 2003*

Además, en este caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, sólo hasta el 26 de julio de 2004, procedió a efectuar el reconocimiento pensional, por ello, no puede aceptarse que la mora de la administración en tal reconocimiento afecte el régimen aplicable cuando es el retiro el que determina la norma que rige la situación en cada caso.

Por ello, no queda duda, que el actor cuenta con el derecho a que el reconocimiento de la asignación de retiro se efectúe con base en el Decreto 2070 de 2003, vigente a la fecha de retiro del actor, atendiendo al 55% de la prima de actividad, y que debido a esto debe ser reajustada su asignación de retiro, efectiva desde el 13 de junio de 2004, como lo pidió en la demanda, debido a la no ocurrencia del fenómeno de la prescripción".

Dichas posiciones jurisprudenciales, valga señalar, fueron reiteradas por el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en providencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, el 4 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 17001-23-33-000-2015-00061-01(0256-16), Actor: Carlos Hernán Aguirre Parra, demandado: Caja de Retiro de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

5.2.2. De la Consolidación del derecho pensional a favor de los Agentes de Policía. Jurisprudencia del Consejo de Estado[12].

Sobre este particular, ha de preciarse que de conformidad con lo expuesto en precedencia, el Decreto No. 1213 de 1990 reformó el estatuto del personal de Agentes de la policía nacional y reguló lo relacionado con su asignación de retiro, ya sea por causal de retiro relativa a llamamiento a calificar servicios, por solicitud propia, o por pérdida de capacidad física, entre otras. Posteriormente, con fundamento en las facultades extraordinarias conferidas al Ejecutivo en el artículo 17 numeral 3° de la Ley 797 de 2003, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 2070 de 2003, que reformó el régimen pensional del personal uniformado de la Fuerza Pública y derogó las disposiciones anteriores sobre la materia.

Sin embargo, como se expuso en antelación, la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004 declaró inexequible el referido Decreto No. 2070 de 2003 por encontrarlo contrario a la Constitución Política por vulnerar la reserva de ley marco. Al retirar del ordenamiento esta norma, el Alto Tribunal aclaró que no se creaba un vacío normativo sino que se producía la reviviscencia del régimen anterior, esto es, el contenido en el Decreto 1213 de 1990.

En este orden de ideas, con la desaparición del Decreto No. 2070 de 2003 del ordenamiento jurídico, volvió a cobrar vigencia el Decreto No. 1213 de 1990 en lo que respecta al régimen pensional de los Agentes de la Policía Nacional. Por ende, el aludido únicamente surtió sus efectos en el periodo comprendido entre su promulgación y la expedición de la sentencia de constitucionalidad, esto es, **desde el 25 de julio de 2003 y hasta el 6 de mayo de 2004.**

[12] Asumida por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, como se verá más adelante.

Contrastado lo anterior con las fechas en las que se desarrollaron las actuaciones que derivaron en el reconocimiento de la asignación de retiro a favor del demandante, se evidencia que una parte de las etapas del procedimiento administrativo se llevaron a cabo durante el periodo de vigencia del Decreto No. 2070 de 2003 y otra parte después de su desaparición. Por esta razón, debe identificarse el momento preciso en el que se consolidó el derecho pensional a favor del señor Darío Delgadillo González.

Sobre este aspecto, inicialmente el Consejo de Estado en la memorada sentencia del 1° de marzo de 2012 aseguró que el derecho a la asignación de retiro nace cuando se produce el retiro del servicio, como puede leerse enseguida:

> *"(...) La inconformidad del actor radica concretamente en que tiene derecho a que la liquidación de su asignación de retiro se haga de conformidad con lo señalado en el* ***Decreto 2070 de 2003,*** *por haber adquirido el derecho en vigencia de esta norma y no con aplicación del Decreto 1213 de 1990, como procedió a hacerlo la entidad demandada.*
>
> *El Decreto 2070, entró a regir el 25 de julio de 2003 y* ***el actor fue retirado por llamamiento a calificar servicios, según consta en la hoja de servicios 10260509, el 13 de febrero de 2004, es decir, que era esta la norma que debía servir de sustento al reconocimiento de la asignación de retiro*** *y así procedió a través de la Resolución No. 01711 del 13 de abril de 2004, la misma Entidad demandada. (...)"* [13] *(Negrilla fuera del texto original)*

Más adelante, en la aludida sentencia del 7 de marzo de 2013, la Subsección A de la Sección Segunda de la Alta Corporación complementó su argumentación aduciendo que las etapas y trámites posteriores a la orden de retiro del servicio -como los 3 meses de alta- tienen como finalidad adelantar los procedimientos necesarios para reconocer, liquidar y hacer efectiva la prestación, así que naturalmente el derecho nace con anterioridad:

> *"(...) La inconformidad del actor radica concretamente en que tiene derecho a que la liquidación de su asignación de retiro se haga de conformidad con lo señalado en el* ***Decreto 2070 de 2003,*** *por haber adquirido el derecho en vigencia de esta norma y no con aplicación del Decreto 1213 de 1990, como procedió a hacerlo la entidad demandada y como lo consideró el a quo en sentencia de 27 de agosto de 2009.*
>
> *En cuanto al tema de la prima de actividad y la aplicación del Decreto 2070 de 2003, éste entró a regir el 25 de julio de 2003 y* ***el actor fue retirado por solicitud propia el 13 de febrero de 2004, con disposición de retiro contenida en Resolución No. 0236 de 6 de febrero de 2004, según consta en la hoja de servicios 1913190823, es decir, que era esta la norma que debía servir de sustento al reconocimiento de la asignación de retiro;*** *empero la administración sólo efectuó el reconocimiento a través de Resolución No. 03859 de 26 de julio de 2004, con base en el Decreto 1213 de 1990. (...)*
>
> *En efecto, para nuestro caso es importante resaltar que si bien el retiro del actor se produjo el 13 de febrero de 2004 y los tres meses de alta culminaron el 13 de mayo de 2004, es claro que tal periodo tiene como uno de los objetivos primordiales la elaboración de la hoja de servicios y el reconocimiento de la prestación a través de acto administrativo proferido por la entidad, culminados los cuales se goza del derecho al pago de la asignación de retiro, como lo disponen los artículos 24 y siguientes del Decreto 2070 de 2003. (...) "*[14] *(Subraya y negrilla fuera del texto original)*

---

[13] CE 1° Mar. 2012, el 7001-23-31-000-2005-02204-01 (0702-09), A. Vargas.
[14] 3 CE 2A, 7 Mar. 2013, el 1001-33-31-010-2007-00575-01(2108-10), G. Gómez.

Paralelamente a este pronunciamiento, en sentencia del 27 de junio de 2013 la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado tomó una vía interpretativa diferente y sostuvo que la consolidación del estatus pensional ocurre al momento de retiro efectivo del servicio, es decir, una vez vencen los 3 meses de alta:

> *"(...) No resulta acertada entonces la pretensión del actor en cuanto solicitó la aplicación del* ***Decreto 2070 de 2003,*** *en la liquidación de su asignación de retiro, dado que, se repite,* ***para la fecha en que surgió a la vida jurídica el referido derecho prestacional, esto es, al vencimiento de sus tres meses de alta,*** *12 de julio de 2004, la norma vigente en materia prestacional para el personal de la Policía Nacional era el Decreto 1213 de 1990, el cual en sus artículos 100 a 104 establecía el reconocimiento de una asignación de retiro y el monto de las partidas computables para tal efecto.*
>
> *Finalmente, y contrario a lo expresado por la parte actora, estima la Sala que la redacción del artículo 104 del Decreto 1213 de 1990 no ofrece dudas y, en consecuencia, no da lugar a una interpretación distinta a que* ***sólo al vencimiento de los 3 meses de alta, previstos para la elaboración del expediente prestacional del oficial o suboficial retirado del servicio, se tiene derecho al reconocimiento de la asignación mensual de retiro. (...)"*** [15] *(Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Sin embargo, pronunciamientos posteriores siguen la tesis que venía sosteniéndose con anterioridad. Por ejemplo, en sentencia del 4 se septiembre de 2017[16] se expuso:

> *"(...) En reiteradas oportunidades se han venido presentando reclamaciones por parte de la Fuerza Pública (agentes de la policía) tendientes a obtener un reajuste en la pensión, las cuales se han sustentado en la vigencia del* ***Decreto 2070 de 2003*** *artículos 23 y siguientes los cuales definieron los porcentajes y partidas computables para la asignación de retiro de los agentes de la Policía Nacional.*
>
> *Teniendo en cuenta que* ***para la época en que el señor Aguirre Parra fue llamado a calificar servicios por parte de la entidad, esto es, 17 de febrero de 2004, la liquidación de su asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se debió realizar con base en el Decreto 2070 de 2003, por ser la norma que se encontraba vigente al momento de surgir el derecho a su pensión,*** *teniendo en cuenta que contaba con veinte años, seis meses y seis días de servicio total en la entidad. (...)*
>
> *De otra parte, con la expedición de la Resolución número 03057 del 23 de junio de 2004, se reconoció la asignación de retiro al demandante a partir del 17 de mayo; sin embargo esta última fecha no significa que se puede desconocer la norma aplicable al caso concreto, pues como ya se expuso,* ***el derecho surge desde el momento en que se produce el retiro, en este caso, el llamamiento a calificar servicios al funcionario público,*** *pues en adelante se surten son trámites administrativos tendientes a emitir un acto administrativo de reconocimiento de pensión. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Y más recientemente, en sentencia del 1° de marzo de 2018, se afirmó:

---

[15] CE 2B, 27 Jun. 2013, e25000-23-25-000-2008-00970-01(1319-12), G. Arenas.
[16] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, el 4 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 17001-23-33-000-2015-00061-01(0256-16), Actor: Carlos Hernán Aguirre Parra, demandado: Caja de Retiro de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

"(...) Ahora bien, tal como lo indicó al a quo, ***el régimen aplicable para el reconocimiento y liquidación de la asignación del demandante, debe ser el vigente para el momento del retiro efectivo del servicio, esto es el Decreto 2070 de 2003,*** *pues para la fecha en que se cumplió este requisito indispensable para el reconocimiento de la prestación pretendida, 30 de abril de 2003, aun la Corte Constitucional no se había pronunciado de la inexequibilidad de la norma.*

En cuanto al conteo de los tres (3) meses de alta, con los que la entidad demanda sostiene Que el retiro efectivo se produjo posterior a la decisión de inexequibilidad de la norma, se debe reiterar que en sentencia de 7 de marzo de 2013 la Sección Segunda de esta Corporación definió en un tema similar Que, este tiempo de 3 meses se cuentan como un periodo en el cual se elaboran los actos administrativos que otorgan al servidor el derecho al pago de la asignación de retiro. (...)"[17] *(Subraya y negrilla fuera del texto original).*

Esta última posición, ha sido adoptada igualmente por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 24 de julio de 2018, con ponencia del Dr. José Ascensión Fernández Osorio, proferida dentro del radicado N° 15001333300420160008l-01, Demandante: Crisanto Arévalo Pérez, Demandado: Casur; en la que se señaló lo siguiente:

¨Esta Corporación comparte esta posición asumida por la jurisprudencia, que trata específicamente de la aplicabilidad en el tiempo del Decreto No. 2070 de 2003. En este sentido, el momento del retiro material del servicio es el que determina la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro, incluso cuando éste se produce por la disminución de la capacidad psicofísica del uniformado, porque precisamente solo hasta que esto ocurre se concreta la causal y pasa a examinarse si el servidor tiene o no derecho a devengar la prestación.

Descendiendo al sub lite, se tiene que, como se refirió en precedencia, el señor Crisanto Arévalo Pérez fue retirado materialmente del servicio a través de la Resolución No. 01284 del 10 de junio de 2004, la cual se hizo efectiva con el desacuartelamiento del actor el 15 de junio de 2004. Por lo tanto, como estas fechas son posteriores a la de expedición de la sentencia C-432 de 2004 -6 de mayo de 2004-, no cabe duda que el régimen aplicable al reconocimiento prestacional era el Decreto No. 1213 de 1990.¨

Bajo este contexto, y en cumplimiento del precedente vertical, el despacho acoge la posición jurisprudencial mayoritaria reseñada en precedencia, esto es, la relativa a que el derecho a la asignación de retiro de los Agentes de Policía Nacional nace cuando se produce el retiro del servicio (ya sea por solicitud propia, por llamamiento a calificar servicio, por pérdida de capacidad física, entre otras), por lo que las etapas y trámites posteriores a la orden de retiro del servicio -como los 3 meses de alta- tienen como finalidad adelantar los procedimientos necesarios para reconocer, liquidar y hacer efectiva la prestación, razón que lleva a entender que naturalmente el derecho nace con anterioridad, esto es, con el retiro del servicio, mas no con la terminación de los 3 meses de alta. En tal sentido, procederá a examinarse el fondo del asunto, teniendo en cuenta lo anteriormente dicho.

5.2.3. Caso Concreto:

Como se indicó en anterioridad, el presente asunto se contrae a examinar la legalidad del acto acusado en orden a establecer si el señor DARÍO

[17] CE 2A, 1° Mar. 2018, e17001-23-33-000-2014-00342-01(4311-15), G. Valbuena.

DELGADILLO GONZÁLEZ, en su condición de Agente (R) retirado de la Policía Nacional, tiene derecho al reconocimiento, liquidación, reajuste y pago de la asignación mensual de retiro con la inclusión de la totalidad de la prima de actividad conforme a lo establecido en el Decreto 2070 de 2003, o si por el contrario, como lo aduce la entidad demandada, no hay lugar al reconocimiento del derecho laboral pretendido.

Pues bien, en el presente caso conforme a las pruebas que obran en el expediente, se encuentran acreditadas las siguientes circunstancias, a saber:

- El demandante Darío Delgadillo González, prestó sus servicios en la Policía Nacional, durante un tiempo total de 21 años, 7 meses y 24 días, de la siguiente forma: (i) Auxiliar de Policía de 03 de febrero de 1983 a 31 de julio de 1984, (ii) Agente Nacional de 01 de agosto de 1984 a 05 de marzo de 2004, (iii) alta de tres meses del 05 de marzo de 2004 al 05 de junio de 2004; todo lo cual se desprende de la Hoja de servicios N° 7305688 expedida el 20 de abril de 2004 obrante a folio 15 del plenario.

- El actor se retiró del servicio activo como Agente de Policía por solicitud propia el 05 de marzo de 2004, según se consigna en la hoja de servicios N° 7305688 obrante a folio 15 del plenario, y conforme se desprende de la Resolución N° 00420 de 02 de marzo de 2004 *¨Por la cual se retira del servicio activo a un personal de Agentes de la Policía Nacional¨*, entre ellos al demandante, la cual reposa a folio 59 de las diligencias.

- Mediante Resolución N° 03931 de 26 de julio de 2004, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación de retiro al accionante como agente de la Policía Nacional, en cuantía equivalente al 74% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 05 de junio de 2004, según se aprecia a folios 16-17 del expediente.

- El porcentaje computado por concepto de la prima de actividad al demandante, según lo establecido en la liquidación de la asignación de retiro vista a folio 18 del plenario, fue del 20%[18].

- A través de derecho de petición radicado el 04 de abril de 2018 ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el demandante solicitó el reajuste de la asignación de retiro, con la totalidad del porcentaje de la prima de actividad en los términos establecidos en el decreto 2070 de 2003, por encontrarse vigente a la fecha de adquisición de la calidad de retirado del servicio, tal como se aprecia a folio 22 del expediente.

- Frente a lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional expidió el acto administrativo acusado, contenido en el Oficio Nº E-

[18] Es decir, no fue con la totalidad de lo devengado por concepto de prima de actividad, que conforme a la referida liquidación, en concordancia con lo visto en la hoja de servicios, corresponde a un porcentaje del 50%.

00003-201806272-CASUR Id: 315483 del 09 de abril de 2018, suscrito por el Director General de la entidad, mediante el cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro, junto con su respectiva indexación, en virtud del incremento de la prima de actividad conforme a lo establecido en el Decreto 2070 de 2003.

Pues bien, como pudo establecerse al momento de establecer el marco jurídico y jurisprudencial aplicable, en varias oportunidades se han presentado reclamaciones por parte de la Fuerza Pública (agentes de la policía) tendientes a obtener un reajuste en la pensión, con la totalidad de la prima de actividad devengada al momento del retiro del servicio, las cuales se han sustentado en la vigencia del Decreto 2070 de 2003[19], en el cual se definieron los porcentajes y partidas computables para la asignación de retiro de los agentes de la Policía Nacional.

En tal sentido, teniendo en cuenta que para la época en que el señor Darío Delgadillo González fue retirado del servicio por parte de la entidad ante la causal de retiro de solicitud propia[20], esto es, 05 de marzo de 2004, la liquidación de su asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se debió realizar con base en el Decreto 2070 de 2003, por ser la norma que se encontraba vigente al momento de surgir el derecho de su pensión, teniendo en cuenta que contaba con veintiún años , siete meses y veinticuatro días de servicio total en la entidad.

Ahora bien, como se adujo en párrafos precedentes, el hecho de haberse declarado inexequible el Decreto 2070 de 2003, no significa que para la época en que le surgió el derecho al demandante del reconocimiento de su pensión, se debía negar la aplicación de la norma. En efecto, sea del caso reiterar en aras de dar mayor claridad a la norma aplicable al caso que ocupa la atención del despacho, lo expuesto por el honorable Consejo de Estado en la mencionada sentencia de 7 de marzo de 2013, MP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación No: 11001 33 31 010 2007 00575 01 (2108-2010), en la que en un caso bajo contornos similares expuso:

> *" [...]* ***De la controversia originaria. Régimen aplicable al actor.***
>
> *La inconformidad del actor radica concretamente en que tiene derecho a que la liquidación de su asignación de retiro se haga de conformidad con lo señalado en el Decreto 2070 de 2003, por haber adquirido el derecho en vigencia de esta norma y no con aplicación del Decreto 1213 de 1990, como procedió a hacerlo la entidad demandada y como lo consideró el a quo en sentencia de 27 de agosto de 2009.*
>
> *En cuanto al tema de la prima de actividad y la aplicación del Decreto 2070 de 2003, éste entró a regir el 25 de julio de 2003 y el actor fue retirado por solicitud propia el* ***13 de febrero de 2004, con disposición de retiro contenida en Resolución No. 0236 de 6 de febrero de 2004****, según consta en la hoja de servicios 19131908 es decir, que era esta la norma que debía servir de sustento al reconocimiento de la asignación de retiro; empero la administración sólo efectuó el reconocimiento a través de Resolución No. 03859 de 26 de julio de 2004, con base en el Decreto 1213 de 1990.*

[19] Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares; asignación de retiro y pensión de sobrevivientes del personal de la Policía Nacional.

[20] Mediante la aludida Resolución Nº 00420 de 02 de marzo de 2004 vista a folio 59.

[...]

No obstante, conocida la declaratoria de inexequibilidad del Decreto 2070 de 2003, como lo señaló la entidad en la Resolución No. 03859 de 26 de julio de 2004 con claro desconocimiento de una situación consolidada, procedió a efectuar el reconocimiento con base en el Decreto 1213 de 1990, por considerar que ante el pronunciamiento de la Corte Constitucional, lo procedente era la aplicación de la normatividad que regía con anterioridad a la expedición de dicho decreto.

En efecto sobre el tema, ésta Subsección se pronunció acerca de la vigencia del mencionado Decreto 2070 de 2003, en sentencia de 1 de marzo de 2012, con ponencia del Consejero Dr. Alfonso Vargas Rincón, dentro del proceso radicado con el No. 17001-23-31-000-2005-02204-01(0702-09), en el que señaló: "Es cierto que el Decreto 2070 de 2003 fue objeto de declaratoria de inexequibilidad a través de la sentencia C-432 de 2004, sin embargo, para cuando se profirió esta providencia, 6 de mayo de 2004, estaba vigente y el reconocimiento de la asignación de retiro había sido efectuado desde el 13 de abril de 2004. ***Sin embargo, no era posible modificar el acto de reconocimiento de la asignación de retiro del actor con base en la declaratoria de inexequibilidad de la norma que le había servido de fundamento a la entidad, por cuanto los efectos de dichos fallos rigen hacia el futuro, salvo que la misma providencia determine lo contrario, criterio que no sólo está fundado en el principio de la presunción de legalidad, de respeto por los efectos que ya surtió la Ley y por las situaciones establecidas bajo su vigencia, sino también por el principio de seguridad jurídica.*** *Así lo dispone el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, al decir: ARTÍCULO 45. REGLAS SOBRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN DESARROLLO DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario. En consecuencia, por lo expuesto, la Caja de Retiro de la Policía Nacional no podía como lo hizo, modificar el régimen bajo el cual había reconocido la asignación de retiro y por tal razón se confirmará la providencia consultada, modificándola en el sentido de señalar que el porcentaje en que debe reconocerse la prima de actividad corresponde a un 54% más, como bien lo señaló el Procurador Segundo Delegado ante esta Corporación en su concepto, por disposición del artículo 23 del Decreto 2070 de 2003".* Se resalta.

Ahora bien, de acuerdo a la Hoja de servicios N° 7305688 expedida el 20 de abril de 2004 obrante a folio 15 del plenario, el demandante comenzó los tres meses de alta a que tenía derecho por haber sido retirado del servicio activo de la policía nacional por solicitud propia el 05 de marzo de 2004, los cuales terminaron el 05 de junio de 2004. Este período es señalado por ley[21], como el tiempo con el que cuenta la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para conformar el expediente con el cual se procederá al reconocimiento de la asignación de retiro; termino dentro del cual se perciben las partidas que se vienen devengando antes de su retiro, y su reconocimiento tiene efecto solamente en la parte prestacional.

De otra parte, con la expedición de la Resolución N° 03931 de 26 de julio de 2004[22], se reconoció la asignación de retiro al demandante a partir del 05 de junio de 2004; sin embargo esta última fecha no significa que se puede

---

[21] Decreto 1213 de 1990. ARTICULO 106. TRES MESES DE ALTA. Los Agentes de la Policía Nacional que pasen a la situación de retiro temporal o absoluto y tengan derecho a asignación de retiro o pensión continuarán dados de alta en la respectiva pagaduría por tres (3) meses a partir de la fecha en que se cause la novedad de retiro, para la formación del expediente de prestaciones sociales. Durante dicho lapso y salvo lo dispuesto en el artículo 133 de este Decreto, continuarán percibiendo la totalidad de los haberes devengados en actividad correspondientes a su categoría. El lapso de los tres (3) meses de alta se considerará como de servicio activo, únicamente para efectos de prestaciones sociales.

[22] Fls. 16-17

desconocer la norma aplicable al caso concreto, pues como ya se expuso al momento de establecer el marco jurídico y jurisprudencial dentro del asunto de la referencia, el derecho surge desde el momento en que se produce el retiro, en este caso, por haber sido retirado del servicio activo de la policía nacional por solicitud propia el 05 de marzo de 2004[23], pues en adelante se surten son trámites administrativos tendientes a emitir un acto administrativo de reconocimiento de pensión.

En ese orden de ideas, se observa que el Agente ® de la Policía Nacional Darío Delgadillo González se retiró del servicio el 05 de marzo de 2004 en vigor del Decreto 2070 de 2003, norma que tuvo vigencia del 25 de julio de 2003 hasta el 6 de mayo de 2004. Ahora se debe tener en cuenta que una norma derogada puede seguir surtiendo efectos frente a situaciones consolidadas, lo cual se conoce como efecto ultractivo, que es definido por la Corte Constitucional en Sentencia C-763 de 2002[24], así: *"La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después.* ***Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia****. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc."* (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, como se ha podido establecer, respecto al régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública para efectos de determinar el porcentaje de la prima de actividad como base de liquidación de la asignación de retiro, la jurisprudencia del Consejo de Estado[25] ha sido reiterativa en señalar que es el vigente al momento en que se cause el retiro.

Bajo este contexto, y siguiendo la línea exponencial que se viene perfilando, encuentra el despacho que en el presente asunto la norma aplicable para efectos prestacionales y según la fecha de retiro del actor, que data de 05 de marzo de 2004, es el Decreto 2070 de 2003; por lo que en consecuencia, se declarará la nulidad del acto administrativo acusado contenido en el Oficio Nº E-00003-201806272-CASUR Id: 315483 del 09 de abril de 2018, suscrito por el Director General de la entidad demandada, mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro, con la totalidad del porcentaje de la prima de actividad en los términos establecidos en el decreto 2070 de 2003.

Ahora bien, en cuanto a la liquidación de la asignación de retiro, el artículo 23 del Decreto 2070 de 2003, señala las partidas que serán computables, así:

> ***"ARTÍCULO 23. PARTIDAS COMPUTABLES.*** *<Decreto INEXEQUIBLE> La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente*

---

[23] A través de la memorada Resolución Nº 00420 de 02 de marzo de 2004 vista a folio 59 de las diligencias.

[24] M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA

[25] Ver Sentencia del 21 de agosto de 2008, radicación 0663-08, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve; Sentencia 16 de abril de 2009, Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila

decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:
23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes
23.1.1 Sueldo básico.
23.1.2 Prima de actividad.
(...)
***PARÁGRAFO.** En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.*

De igual forma, el artículo 24 de la citada norma establece el porcentaje sobre el cual se debe liquidar la asignación de retiro del Agente ® Darío Delgadillo González. Sobre el particular, dicha norma preceptúa:

> ***"ARTÍCULO 24. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA EL PERSONAL DE OFICIALES, SUBOFICIALES Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL EN ACTIVIDAD.** <Decreto INEXEQUIBLE> Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:*
>
> *24.1 El sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros dieciocho (18) años de servicio.*
>
> ***24.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior, se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).***
>
> *24.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables."* (Resaltado propio)

Así las cosas, tal como se probó, el Agente ® Darío Delgadillo González laboró por un tiempo de veintiún (21) años, siete (07) meses y veinticuatro (24) días al servicio de la Policía Nacional, razón por la cual, de conformidad con lo anterior, tiene derecho a que se liquide su asignación de retiro atendiendo el 74% de las partidas computables devengadas.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho se ordenará entonces que la entidad demandada reliquide la asignación de retiro reconocida al demandante computando como partida el 74% del 50% devengado por concepto de prima de actividad en servicio activo. Igualmente, se ordenara el pago de las diferencias causadas, a partir de 05 de junio de 2004, debidamente actualizadas, en los términos previstos en el artículo 187 del C.P.A.C.A., disponiendo además el cumplimiento de la sentencia conforme a lo previsto en los artículos 192, 194 y 195 ibídem.

5.2.4. Prescripción:

Establecido el derecho reliquidatorio pensional que le asiste al demandante, se torna procedente abordar el estudio de la excepción de prescripción propuesta por la defensa, para lo cual ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

De conformidad con el artículo artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, los derechos prestacionales consagrados a favor de los agentes de la Policía prescriben en cuatro (04) años contados desde la fecha en que se hacen exigibles y el reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. En efecto dispone la referida normatividad que:

> *¨**ARTICULO 113. Prescripción.** Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieren exigibles.*
>
> *El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasaría a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional¨.*

Como se observa, la normatividad ibídem establece que los derechos laborales prescriben cuatro años después de que se hacen exigibles, agregando que el simple reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho interrumpe el término, pero solo por un lapso igual.

Significa lo anterior, que en principio, los beneficiarios de un derecho tienen la posibilidad de interrumpir el término prescriptivo en sede administrativa por una sola vez. Posteriormente, el plazo empieza a contarse nuevamente y los interesados tan sólo cuentan con la alternativa de acudir ante la jurisdicción para lograr la interrupción definitiva; de lo contrario, es decir, de no incoar la acción respectiva, los derechos continúan extinguiéndose con el paso del tiempo.

De otro lado, ha de recordarse que la asignación de retiro en si misma considerada, es una prestación imprescriptible, por lo que su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo; sin embargo, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales que por el contrario se subsumen dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales.

Pues bien, en el caso subexamine, se tiene que la reclamación se efectuó por parte del extremo demandante a través del derecho de petición presentado ante la entidad el día 04 de abril de 2018 (Fl. 22), con lo cual se encuentra que a partir de entonces se interrumpió el término prescriptivo, lo que indica que cuatro (04) años anteriores a dicha fecha no prescribe el reajuste de la asignación de retiro pretendido, es decir al 04 de abril de 2014, encontrándose por el contrario que las prestaciones sociales causadas con anterioridad a esta última fecha, si se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo.

Por consiguiente, el reconocimiento ordenado en esta oportunidad se dispondrá a partir del 05 de junio de 2004, pero con efectos fiscales a partir

del 04 de abril de 2014, por prescripción cuatrienal, debiendo declarase probada la excepción propuesta por la defensa en tal sentido, frente a los valores causados con anterioridad a tal fecha.

5.2.5. Condena en costas:

El artículo 188 del CPACA dispone que:

> *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".*

Por su parte, el numeral 5 del artículo 365 del CGP, establece que *"...En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión...".*

Frente a la interpretación de esta norma, el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de decisión No. 5, en sentencia de fecha 9 de agosto de 2017 con ponencia del Magistrado Oscar Alfonso Granados Naranjo Radicado 15001-33-33-007-2015-00062-01, refiriéndose al tema de costas procesales, citó la sentencia de 10 de abril de 2014, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Radicado 15001-33-33-009-2013-00026-01 en la que indicó:

> *"(...) Lo primero que se advierte es que, en casos como el presente, en el que las pretensiones prosperaron parcialmente por virtud de la prescripción que fue declarada,* ***era potestativo del juzgador imponer o no las costas****, lo cual implica, a juicio de esta Sala, que era necesario que en la sentencia se advirtieran las razones por las que, en todo caso y como si se tratara de la parte totalmente vencida, se impondrían las costas lo cual, implícitamente, lleva a un examen subjetivo, en tanto se morigera el concepto puramente objetivo de vencimiento total (...)"*

Conforme a lo anterior se concluye que en caso que el Juez decida imponer condena en costas, a pesar que la condena es parcial, se deben expresar las razones de dicha decisión. Por el contrario, cuando la decisión es de no condenar en costas, la determinación no requiere de motivación alguna.

Atendiendo entonces al criterio citado, el Despacho se abstendrá de condenar en costas, pues en este caso las pretensiones de la demanda prosperaron parcialmente, habida cuenta que se declararon prescritos los valores de las mesadas pensionales con anterioridad al 04 de abril de 2014, por prescripción cuatrienal.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio Nº E-00003-201806272-CASUR Id: 315483 del 09 de abril de 2018, suscrito por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –Casur , mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del actor, con la totalidad del porcentaje de la prima de actividad en los términos establecidos en el decreto 2070 de 2003, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –Casur-, con respecto a las sumas causadas con anterioridad al 04 de abril de 2014, por haber operado el fenómeno de la prescripción cuatrienal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **Ordenar** a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –Casur-,** reliquidar la asignación de retiro reconocida al Agente ® Darío Delgadillo González, computando el 74% de la totalidad de lo devengado por prima de actividad[26], con los reajustes de ley a partir del 05 de junio de 2004, pero con efectos fiscales a partir del 04 de abril de 2014, en razón a la prescripción cuatrienal declarada. De la condena se descontaran las sumas canceladas.

CUARTO: Condenar a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –Casur-,** a reconocer, liquidar y pagar al demandante, las diferencias que resulten entre las mesadas efectivamente devengadas y aquellas que debían cancelarse conforme a la reliquidación ordenada en esta providencia, con efectos fiscales a partir del 04 de abril de 2014, como quiera que frente a tales valores no ha operado el fenómeno de la prescripción.

QUINTO: Las sumas que resulten de la condena deberán reajustarse en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., utilizando la siguiente fórmula de actualización de condena:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Para despejar esta fórmula se tendrá en cuenta que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R. H.), que corresponde a la mesada de la asignación de retiro decretada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se debió hacer el pago respectivo.

---

[26] Que corresponde a un porcentaje de 50%, según la hoja de servicios vista a folio 15 y liquidación obrante a folio 18 del plenario.

Por tratarse de obligaciones que se pagan mensualmente, la entidad demandada aplicará la fórmula separadamente, mes a mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación del derecho en cada período.

SEXTO: Ordenar a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur-,** que cumpla el fallo, en los términos previstos en los artículos 192, 194 y 195 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de la causación de los intereses respectivos.

SÉPTIMO: Sin condena en costas, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: En firme esta providencia, por Secretaría adelántense las gestiones pertinentes para el archivo del proceso, dejando las constancias y anotaciones de rigor. Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente.

NOVENO.- Cumplido el término establecido en el artículo 298 del C.P.A.C.A. sin que se haya acreditado el cumplimiento de esta providencia, por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que proceda de conformidad con lo ordenado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

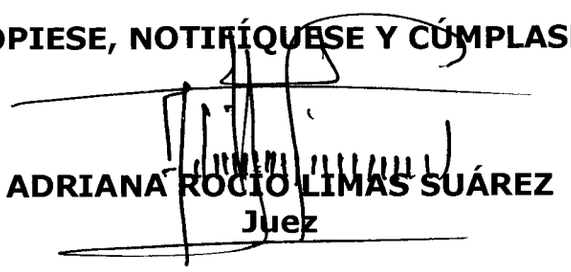

ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ
Juez

ARLS/Mr